



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES RUIZ CASTAÑEDA
DEMANDADOS	JUAN PABLO ORTEGA MONTOYA
RADICADO	050314089001-2019-00234-00
DECISIÓN	DECIDE RECURSO - NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	0148

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 052 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se denegó mandamiento de pago por interés de plazo no pactados en el título ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 321 numeral 4º ibídem, pue se ha interpuesto recurso de apelación contra la providencia referida.

1. ANTECEDENTES. Estando dentro del término legal, en escrito visible entre folios 20 y 24, presentado por el apoderado de la parte demandante, se interpuso recurso de reposición contra el auto que denegó mandamiento de pago por interés de plazo no pactados en el título ejecutivo y subsidiariamente, de apelación.

Al respecto, en el escrito aludido, manifiesta el recurrente que se dejó claro el asunto de los intereses de plazo respecto de lo rituado en la ley en relación al pago de dichos conceptos cuando los mismos no fueron pactados en un título ejecutivo.

Asegura el recurrente que el despacho no tiene una motivación jurídica para negar el reconocimiento de los intereses de plazo y el concepto que presenta es netamente subjetivo por no existir un asidero jurídico para ello ni soporte legal, pues el Código de Comercio determina en el artículo 884 que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital sin que se especifique el interés, el mismo será el bancario corriente y que si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y, si este sobrepasa cualquiera de los montos el acreedor perderá los intereses sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Por lo anterior, indica la parte demandante que cuando haya incompatibilidad de las normas debe aplicarse la relativa al asunto especial como es del caso el Código de Comercio que regula el cobro de títulos valores.

Asevera además que existe un defecto procedural porque el despacho carece de apoyo probatorio que permita una explicación legal para la decisión proferida.

Por lo anterior, solicita el recurrente se proceda a la corrección de dicho proveído.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO. En esta oportunidad, el despacho es competente para resolver el recurso de reposición propuesto, en tanto la demanda se encuentra radicada en este estrado y la decisión impugnada fue dictada por esta judicatura.

Por otra parte, el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal para ello, cumpliendo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, hay que señalar que, la acción ejecutiva es la que tiene un acreedor contra el obligado cuando este no se presta a cumplir con una obligación pactada en un título valor, en el caso concreto, **CARLOS ANDRES RUIZ CASTAÑEDA** demanda el cumplimiento de una obligación suscrita por los demandados en una letra de cambio girada en su favor, acción impetrada en este juzgado por considerar que en virtud del artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso es el competente para conocer del trámite dado el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo el despacho ha negado el reconocimiento del pago de intereses de plazo por no encontrarse los mismos pactados en el título valor.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe debe apoyarse en un *título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible*.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo que para ello trae el artículo 793 del C. de Co. y, tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en él previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

De otro lado, el artículo 621 ibídem dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio, es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el girado, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son: a) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero b) El nombre del girado c) La forma del Vencimiento d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas y atendiendo a los argumentos propuesto por la parte accionante en el recurso de reposición presentado, manifiesta el despacho que, en efecto, el cánón 884 del Código de Comercio establece que,

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. [...]"

Así mismo, una vez analizada la situación planteada por el apoderado de la parte demandante para la solución del problema jurídico que convoca al despacho en esta oportunidad, se advierte que existe una marcada diferencia entre lo que establece la norma citada por el recurrente y la realidad que refleja el título valor.

Lo anteriormente expuesto en la medida que el despacho no desconoce el contenido del artículo 884 citado y acierta el apoderado del ejecutante en aseverar que su contenido es claro, empero, no aplica al caso concreto porque como ha venido sosteniendo el juzgado lo cierto es que los intereses negados no fueron pactados, pues en el título base de recaudo no aparecen y no puede el juzgado suplir dicha carencia haciendo una aplicación errada de dicha normatividad, porque tan clara es la misma que indica puntualmente que es procedente cuando por convenio no se haya pactado el interés refiriéndose a la tasa del mismo mas no al concepto de dichos réditos; es decir de haberse pactado los interés de plazo y no estipulado la tasa a la cual habría de pagarse, procedente sería la aplicación del artículo 884 mencionado *tal como lo depreca el recurrente*, pero en este caso, dicho concepto no fue convenido.

En efecto, según las precisiones abordadas, en los negocios mercantiles se hace necesario la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio en el entendido que, si no fue establecido el monto de los intereses de plazo en el título valor, lo indicado es tener en cuenta el interés bancario corriente al momento de ser liquidados como en el caso concreto lo hace ver el recurrente, mismo que establece la Superintendencia Bancaria, sin embargo, acá no fueron pactados y tal situación se desprende del título ejecutivo base de recaudo y es por ello que

no hay lugar a obviar tal requisito y ordenar el pago de una suma dineraria por un concepto no establecido por las partes; recuérdese que las obligaciones para poder ser ejecutadas mediante este procedimiento deben ser claras, expresa y exigibles, lo que significa que no pueden ser ambiguas o sujetas a interpretación, han de estar plasmadas en el título valor como tal y no sometidas a condición o término que no se haya cumplido o vencido al momento del cobro, sin olvidar que, con base en el artículo 430 del Código General del Proceso el juez debe librar mandamiento de pago ejecutivo de la manera en que fuere pedido siempre que sea procedente o, de lo contrario, como lo considere procedente o legal.

Al respecto Ramiro Bejarano Guzmán, señala que:

“[...] el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal. Es decir, el juez accederá a la orden de pago como le fue solicitada, si encuentra que la petición se ajusta a la ley ; para el caso que considere que no puede librarse orden ejecutiva en la forma pedida , sino en la que él considere legalmente procedente, optará por decretar el mandamiento de pago de esta forma.”¹

En efecto, el juez en esta oportunidad no podía decretar el mandamiento ejecutivo como fue solicitado por ejecutante en lo concerniente a los intereses de plazo, como quiera que no estaban pactados expresamente, haciéndose necesario para el efecto de cobro ejecutivo buscado por el ejecutante, prueba de ello es que, “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y así lo hace saber el artículo 619 de la legislación comercial.

De otro lado, al momento de la inadmisión se solicita que en el término de ley dicha situación sea aclarada y al no proceder conforme a la providencia inadmisoria, el juzgado niega la pretensión tendiente a satisfacer los intereses de plazo en virtud de la carencia de dicha estipulación en el título valor letra de cambio y bajo el presupuesto de la obligatoriedad del tenor literal del mismo bajo el cual el suscriptor queda obligado si de títulos valores se habla, en tanto así como no se evidencia el pacto en favor del cobro de intereses de plazo, tampoco se determinaron o existen anotaciones que hagan pensar que efectivamente la intención era acuerdo de intereses de plazo o carta de instrucciones de la que se derive condición para la incorporación de dichos intereses en el título.

En virtud de lo antes expuesto, **NO** se acogerán los argumentos tratados por la parte recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión de negar el reconocimiento y pago de intereses de plazo.

Ahora bien, fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que por ser procedente por mandato del cánón 321 numeral 4º ibídem que reza que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, será concedido el recurso de alzada y remitido al **JUZGADO**

¹ BEJARANO, Ramiro; Bogotá, Colombia: Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 2019 novena edición Editorial Temis S.A. p. 482.

PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA, para lo de su competencia, ello en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo ordenado por el artículo 323 numeral 3 inciso 4º de la citada codificación, motivo el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso y en esa medida, dada la contingencia generada por el COVID-19 por todos conocida se remitirán las piezas procesales necesarias de manera digital para que se resuelva el asunto.

Al respecto el juzgado despachará de manera desfavorable el recurso de reposición invocado, por las consideraciones y razones antes expuestas y, en consecuencia, como ya se dijo, no se repondrá el auto No. 052 del 24 de febrero de 2020 en lo que tiene que ver con los intereses de plazo no pactados en el título valor base de recaudo presentado con la demanda, accediéndose a conceder la apelación invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 052 de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se **NEGÓ LA PRETENSIÓN ENCAMINADA AL COBRO DE LOS INTERESES DE PLAZO** dentro del proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **CARLOS ANDRÉS RUIZ CASTAÑEDA** en contra de **JUAN PABLO ORTEGA MONTOYA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria según lo dispuesto en el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que por ser procedente por mandato del cánón 321 numeral 4º ibídem, se concede en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, para lo cual serán remitidas las diligencias al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI, ANTIOQUIA**, según lo ordenado por el artículo 323 numeral 3 inciso 4º de la citada codificación, motivo el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso y en esa medida dada la contingencia generada por el COVID-19 por todos conocida se remitirán las piezas procesales necesarias de manera digital para que se resuelva el asunto.

NOTIFÍQUESE



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE</p>
<p>NOTIFICADO POR ESTADOS Nº 029, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>AMALFI, <u>21 DE JULIO DE 2020</u></p>
<p> VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA SECRETARIA</p>